

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 68

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/12/2019

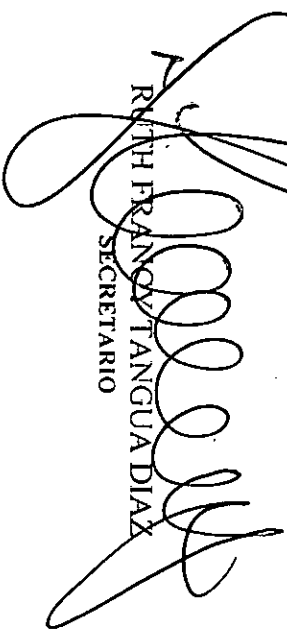
DÍAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2014 00218 00	Reparación Directa	MARIA AIDE GOMEZ SOLANO	HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2019		
68001 33 33 006 2015 00409 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO PINTO RINCON	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2019		
68001 33 33 006 2016 00267 00	Reparación Directa	MARCO TULIO GONZALEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00435 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVALAL	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00583 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA GOMEZ DE GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2019		
68001 31 05 004 2018 00159 01	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL MORENO VESGA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	02/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00133 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CRISANTO LOZANO VELANDIA	Auto ordena emplazamiento	02/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00134 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EL JIMENEZ	Auto Rechaza Recurso de Reposición	02/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00230 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	SPECT MEDICINA NUCLEAR	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Auto niega medidas cautelares	02/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00283 00	Acción Contractual	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia corrige auto admisorio	02/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 006 2019 00320 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA ROJAS COLMENARES	INSTITUTO DE SALUD DE BUACARAMANGA (ISABU)	Auto admite demanda	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00321 00	Conciliación	NESTOR YESID LOZANO RUDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00323 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	KETTY BUEL VAS CORENA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00326 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO GALEANO SANCHEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00327 00	Conciliación	MARIO IBANEZ GUERRERO	CAJA DE SUELDOS DE RETOR DE LA POLICIA NACIONAL.	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00329 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA GOMEZ DE ACEVEDO	CAJA DE SUELDOS DE RETOR DE LA POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00329 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA GOMEZ DE ACEVEDO	CAJA DE SUELDOS DE RETOR DE LA POLICIA NACIONAL.	Auto que Ordena Correr Traslado medida cautelar	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00332 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	DORA MIELES DE CUBILLOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00333 00	Ejecutivo	GLADYS ROJAS ORTEGA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00334 00	Conciliación	CARLOS ENRIQUE MORALES PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00338 00	Conciliación	GUSTAVO RICO BARAJAS	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	02/12/2019		
✓ 68001 33 33 006 2019 00339 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	02/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00340 00	Ejecutivo	MAURICIO BIEDOYA CARDENAS	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo parcialmente	02/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00341 00	Conciliación	PIEDRO RAMIREZ RIVERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	02/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00342 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	02/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00343 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	02/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00344 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN BAYONA COTI	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE	Auto admite demanda	02/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2019 (04/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL Y
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
Exp. 68001-3333-006-2017-00583-00**

Bucaramanga,
DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: BLANCA GÓMEZ DE GÓMEZ, identificada con
CC. No. 28.223.173
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Habiendo sido devuelto el expediente de la referencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, una vez confirmado el auto mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y vinculación de litisconsorcio necesario (Fls. 201-202); se hace necesario reanudar la Audiencia Inicial en virtud del artículo 180 de la Ley 1437/2011.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el -
cinco (5) - Febrero dos mil veinte (2020), a las
Tres de la tarde (3:00PM), con el fin de reanudar la
AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.
- Segundo.** **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto fija fecha para Audiencia Inicial y requiere a la p. demandante. Exp: 680013333006-2017-00583-00

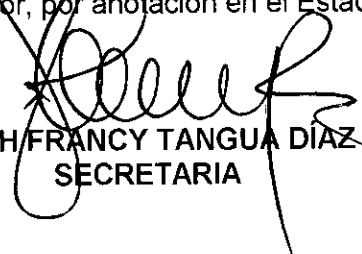
allegue con destino al expediente copia autentica del Registro Civil de
Nacimiento de la señora Luz Marina Gómez Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 6


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

68001-3333-006-2019-00338-00

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: **GUSTAVO RICO BARAJAS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 100 Judicial I en Asuntos Administrativos, el 21 de octubre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 17 y ss. del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día 21 de octubre de 2019, entre el convocante, GUSTAVO RICO BARAJAS y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria del siguiente acto administrativo: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000207816 del 18 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016046847 del 19 de mayo de 2017; Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000161846 del 10 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014859323 del 19 de enero 2017¹**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de

¹ Según consta en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 17 vto del expediente.

la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador² autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial³:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA⁴, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación,

² Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

⁴ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000207816 del 18 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016046847 del 19 de mayo de 2017; Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000161846 del 10 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014859323 del 19 de enero 2017**, no se realizó la notificación por aviso a la dirección del presunto infractor, de igual manera no se citó por aviso en la entidad para realización de la audiencia en la cual se impuso sanción; siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como abogado titular y HENRY LEON VARGAS como abogado suplente, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 12).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA** en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls. 26 y 27), y acude a través de la firma **CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** (fls. 20 y ss.), representada legalmente por el señor **JOSE ORLANDO PITA MEDINA**, y quien otorgó Poder al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Folio 19).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de los siguientes actos administrativos: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000207816 del 18 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016046847 del 19 de mayo de 2017; Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000161846 del 10 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014859323 del 19 de enero 2017.** Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en las citadas resoluciones no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de tales acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:
 - 4.1. Con los actos administrativos: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000207816 del 18 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016046847 del 19 de mayo de 2017; Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000161846 del 10 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014859323 del 19 de enero 2017** la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor al señor GUSTAVO RICO BARAJAS imponiéndole como consecuencia una serie de multas o sanciones económicas. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls. 33 y ss.).

 - 4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p.

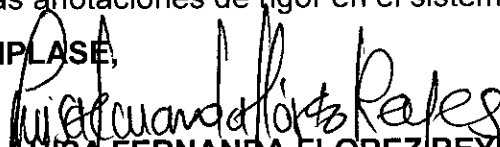
convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 21 de octubre de 2019 entre **GUSTAVO RICO BARAJAS** con cédula de ciudadanía No. 17.308.563 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000207816 del 18 de octubre de 2017** correspondiente al comparendo No. 68276000000016046847 del 19 de mayo de 2017; **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000161846 del 10 de mayo de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000014859323 del 19 de enero 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

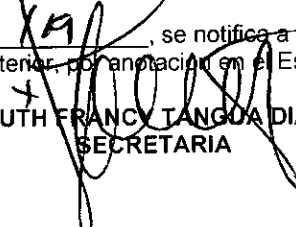
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 3/12/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA
Exp. 680013333006-2019-00333-00**

Parte Demandante: GLADYS ROJAS ORTEGA
Parte Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
Medio de Control: EJECUTIVO

I. La demanda

Pretende la demandante que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por valor de veintiún millones ochocientos un mil quinientos sesenta pesos (\$21'801.560), a título de sanción moratoria, reconocida mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga al interior del proceso identificado bajo el radicado no. 2015-00389-00.

A. Falta de competencia por no haber proferido la sentencia que impone la condena.

Revisada la obligación que se pretende hacer cumplir en el proceso de la referencia, se advierte que la sentencia fechada el 14 de septiembre de 2016 fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga; proceso cuya competencia, en los términos del numeral 09 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se encuentra regulado de la siguiente manera:

*“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de obligaciones contenidas en conciliación judicial aprobada por esta **jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto interlocutorio fechado el día 28 de julio de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534-00, fijó la reglas de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1 numeral 2 del reglamento interno de la corporación, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) En cuanto al punto relacionado la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera Instancia,

así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia, fue proferido por Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga; Despacho al cual se ordenará la remisión inmediata del expediente, en los términos del art. 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR** la falta de Competencia de éste Despacho para conocer de la Demanda Ejecutiva presentada por la señora GLADYS ROJAS ORTEGA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- conforme lo expuesto en la parte motiva.

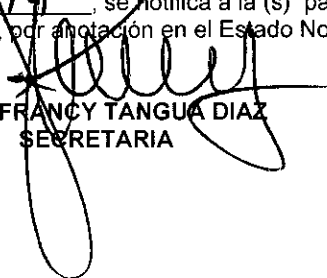
Segundo. Remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31/12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-2019-00332-00
DICIEMBRE DOS (02)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: DORA MIELES DE CUBILLOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 26 de enero de 2018, que negó el reconocimiento y pago de una sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la última unidad de prestación del servicio de la demandante, la señora DORA MIELES DE CUBILLOS, fue en la Escuela Normal Superior del Municipio de Oiba (S) (folio 12), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DOS (2023)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00323-00**

Demandante: KETTY BUELVAS CORENA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto configurado el 22 de mayo de 2019, frente a la petición del 21 de febrero de 2019, que negó a la aquí demandante Ketty Buelvas Corena, a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 2447 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de unas cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 0962 del 23 de junio de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Departamental en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, y canceladas solo hasta el 28 de noviembre de 2016 a través de la entidad bancaria.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia Territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. Revisada la Resolución No. 0962 del 23 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la aquí demandante como docente de vinculación municipal, se consigna que el

RADICADO 68001-3333-006-2019-00323-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KETTY BUELVAS CORENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-

último lugar de servicios prestados fue en el plantel Institución Educativa el Tagui, Sede Escuela Rural San Rafael de la Arenosa del Municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander, Municipio que fue asignado su conocimiento al Distrito Judicial de Santander, pero de comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, según el art. 01, numeral 23, literal a. del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la aquí demandante fue en el Municipio de Sabana de Torres, el cual corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.

Segundo. REMITIR el expediente al a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja – Reparto.

Tercero: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

68001-3333-006-2019-00334-00

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: **CARLOS ENRIQUE MORALES PEREZ**
Demandado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 159 Judicial II en Asuntos Administrativos, el 17 de octubre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 29 y ss. del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día 17 de octubre de 2019, entre el convocante, **CARLOS ENRIQUE MORALES PÉREZ** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en el cual se concilió la revocatoria del siguiente acto administrativo: **RESOLUCION SANCIÓN No. 0000213047 del 30 de octubre de 2017**, que se profirió con base de la Orden de comparendo número **6827600000016871773** del 02 de junio de 2017¹, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

¹ Según consta en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 29 vto. del expediente.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador² autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial³:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA⁴, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, el

² Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

⁴ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

siguiente acto administrativo: **RESOLUCION SANCIÓN No. 0000213047 del 30 de octubre de 2017**, que se profirió con base de la Orden de comparendo número **68276000000016871773** del 02 de junio de 2017, nunca se consultaron los registros mercantiles ni a otras entidades sobre dirección actual del presunto infractor para realizar notificación personal, de igual manera no se citó por aviso en la entidad para la realización de la audiencia en la cual se profirieron el citado acto administrativo, siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 6).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma CONSOLUCIONES S.A.S representada legalmente por el señor **JOSÉ ORLANDO PITA MEDINA** (Fls. 8-21), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** (folio 8) para que represente a la entidad con facultades especiales para conciliar.

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **RESOLUCION SANCIÓN No. 0000213047 del 30 de octubre de 2017**, que se profirió con base de la Orden de comparendo número **68276000000016871773** del 02 de junio de 2017. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la mencionada resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de dicho acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

- 4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **RESOLUCION SANCIÓN No. 0000213047 del 30 de octubre de 2017**, que se profirió con base de la Orden de comparendo número **68276000000016871773** del 02 de junio de 2017 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor al señor **CARLOS ENRIQUE MORALES PEREZ** imponiéndole como consecuencia, una multa en el monto establecido en el acto acusado. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito.

4.2 Tal como se dijo anteriormente, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, la violación al debido proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará el acto administrativo de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de el la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibidem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

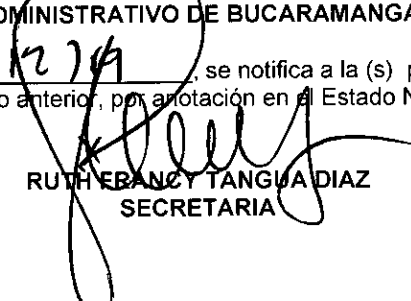
- Primero. APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 17 de octubre de 2019, entre **CARLOS ENRIQUE MORALES PEREZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de la **RESOLUCION SANCIÓN No. 0000213047 del 30 de octubre de 2017**, que se profirió con base de la Orden de comparendo número **68276000000016871773** del 02 de junio de 2017 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Hoy 31/12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH ERANCY TANGMA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

68001-3333-006-2019-00327-00

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Convocante: **MARIO IBÁÑEZ GUERRERO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 100 Judicial I para asuntos administrativos, el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 20 y 21 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el 9 de octubre de 2019, entre el convocante, **MARIO IBÁÑEZ GUERRERO** quien acude mediante apoderado judicial y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en el cual el apoderado de la parte convocante, acepta la propuesta de la entidad convocada en lo referente a “Que de acuerdo por lo establecido por el comité de conciliación de CASUR propone como fórmula de arreglo reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación teniendo en cuenta la prescripción

cuatrienal de acuerdo a la fecha de presentación de la petición en la entidad, y proponiendo el pago dentro de los seis meses siguientes al acto que le da aprobación por parte del Juzgado Administrativo (...) Se le está reconociendo el año 1997 y 1999, el cual se causó por debajo del IPC, y también para la presente preliquidación se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal donde iniciaría la fecha de pago el 6 de mayo de 2015”(Fl.20 vto).

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y

Los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** El eventual medio de control a interponer en el caso de

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

marras lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual establece el Art. 164.2.d. un término de cuatro (04) meses contados a partir de la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, para presentar la demanda. No obstante lo anterior, en los casos en los que se atacan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, contempla la misma normativa, en su numeral primero, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. En el sub examine el acto administrativo a atacar lo sería el que niega la reliquidación de una prestación periódica y en consecuencia, la demanda no estaría sujeta al término de caducidad.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante al abogado **MARCO AURELIO BRICEÑO PINZON**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fls. 2).
- b) La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se encuentra representada judicialmente por la abogada MARIA ALEXANDRA LOZADA PEREZ. (Fl.22).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. Si bien se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible, no susceptible de conciliación, con el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante, y lo que se está conciliando es el 25% de la indexación y corrección monetaria disponible.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Que mediante Resolución Número 08779 del 20 de diciembre de 2011 (Fls. 11 y 12.), la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, dando cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, donde se incrementa la asignación mensual de retiro con el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) MARIO IBAÑEZ GUERRERO.

4.2. Que la entidad convocada, atendiendo a que en casos similares se le ha condenado judicialmente al reajuste de la asignación de retiro, decide

conciliar las pretensiones de la aquí actora, en los términos señalados en el acápite correspondiente (Fls. 28 y ss.).

De esta manera, considera el Despacho que la conciliación objeto de estudio no es lesiva para el patrimonio público, ni afecta los derechos del convocante, a quien le asiste el derecho del reajuste de su pensión de invalidez, como tantas veces lo ha reconocido esta jurisdicción en precedente que aplica y acoge este Despacho de manera reiterativa³.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. Como se dijo, se concilia una corrección monetaria disponible de hacerlo, reconociendo la parte convocada el derecho que le asiste a la p. convocante de que su pensión de invalidez sea incrementada de acuerdo con el IPC, derecho que esta jurisdicción reconoce en casos similares y que es tesis acogida por este Despacho Judicial.

³ C.E. Sección Segunda, Sub. "A" M.P. Gustavo Gómez Aranguren. 01/27/11. Rad.: 25000-23-25-000 2007-00141-01(1479-09). C.E. Sección Segunda, Sub "B". Rad. 11001-03-15-000-2011-01175-00(AC) C.P. Dr: GERARDO ARENAS MONSALVE, octubre 13/11 Actor: PEDRO GERARDO BELTRAN BELTRAN. Ver también, sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander, proferida el 19 de febrero de 2015, dentro del proceso radicado al No. 680813331001-2013-00479-01. Allí se dijo: "A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los servidores públicos excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, son acreedores al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC- certificado por el DANE, de conformidad con el Art. 14 de esta Ley, según el cual dicho reajuste tiene como objeto que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante.

Ahora, si bien los miembros de la fuerza pública, en razón a la naturaleza de su profesión se encuentran sujetos a un régimen especial y, por tanto, exceptuados expresamente de la aplicación de las prescripciones del régimen de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), lo cierto es que el artículo 279 fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, estableciéndose a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de la Fuerza Pública, al reajuste de su asignación de retiro o pensión de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Así las cosas, la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sentencia del 17 de Mayo de 2007 con radicación interna No. 8464-05, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, dispuso en la mencionada sentencia en la cual se realizó un estudio de favorabilidad, para concluir que la Ley 238 de 1995 es más favorable que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, "...porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los Decreto 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que a la actora le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993).

No obstante lo anterior, en virtud del Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se dispuso que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el mismo decreto, deben ser incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado, lo anterior de conformidad con el principio de oscilación. En la misma norma, se establece que los beneficiarios a que hace referencia el mencionado decreto no pueden acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, excepto si así lo dispone expresamente la ley. Se resalta que el aludido Decreto entró en vigencia el 31 de diciembre de 2004. De lo anterior se tiene que a partir del primero (01) de enero de dos mil cinco (2005), el reajuste que se realiza a la mesada pensional o asignación de retiro se rige en virtud del principio de oscilación."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL**, celebrada el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) entre el convocante, **MARIO IBÁÑEZ GUERRERO** y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en el cual se acordó que ésta última *se compromete a reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de acuerdo a la fecha de presentación de la petición en la entidad, y proponiendo el pago dentro de los seis meses siguientes al acto que le da aprobación por parte del Juzgado Administrativo (...),* previendo, así mismo, que la entidad le reconocerá *“un incremento mensual a la asignación de retiro de setenta y un mil doscientos quince pesos MCTE (\$71.215.00), a partir de que éste incremento sea aprobado por el juez y sea reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro que se reflejará mes a mes en la mesada pensional.*
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

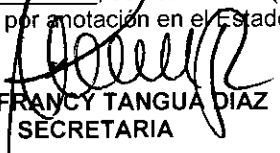
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 8


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

Bucaramanga, **DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** **DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00321-00**

Convocante: NESTOR YESID LOZANO RUDA con cédula de ciudadanía No. 1.095.810.305

Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 158 Judicial II en asuntos administrativos, el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 37 al 39 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante NESTOR YESID LOZANO RUDA y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución sanción N° 0000201683 del 10 de octubre de 2017, referente al comparendo No. 68276000000016038671 del 27 de abril de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la Resolución sanción N° 0000201683 del 10 de octubre de 2017, referente al comparendo No. 68276000000016038671 del 27 de abril de 2017, fue violatoria del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fl. 28), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 05 de agosto de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 37); por ende, a partir de esta fecha, se tendrá como notificado al señor NESTOR YESID

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

LOZANO RUDA, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro (04) meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado al abogado **HENRY LEÓN VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (fl. 11).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma CONSOLUCIONES representada legalmente por el señor **JÓSE ORLANDO PITA MEDINA** (fls. 15-27), otorgó Poder al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ** para que represente a la entidad con facultades especiales para conciliar. (Fl. 14).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución sanción N° 0000201683 del 10 de octubre de 2017, referente al comparendo No. 68276000000016038671 del 27 de abril de 2017, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con la Resolución sanción N° 0000201683 del 10 de octubre de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor NESTOR YESID LOZANO RUDA, con ocasión del comparendo No. 68276000000016038671 del 27 de abril de 2017, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$368.859) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 34 y 35 vto.).
- 4.2. Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso del convocante. (fl. 28).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00321-00
CONCILIACIÓN
NESTOR YESID LOZANO RUDA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

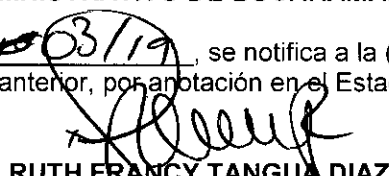
- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION**, del tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante, **NESTOR YESID LOZANO RUDA** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa de la Resolución sanción N° 0000201683 del 10 de octubre de 2017, referente al comparendo No. 68276000000016038671 del 27 de abril de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 12/10/2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DICIEMBRE DOS (02)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00341-00**

Convocante: PEDRO RAMIREZ RIVERA, identificado con la
CC. No.13.814.428
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 16 Judicial II en Asuntos Administrativos, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A los folios 33-34 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entre el convocante PEDRO RAMIREZ RIVERA y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de la Resolución N° 167626 del 19 de mayo de 2017 referente al comparendo N° 68276000000015558843 del 04 de febrero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por manifiesta violación del Debido Proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

nos ocupa, la Resolución N° 167626 del 19 de mayo de 2017 referente al comparendo N° 68276000000015558843 del 04 de febrero de 2017, fue violatoria del derecho al debido proceso contemplado en 29 de la Constitución, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (Fl.27 Vto), y la parte convocada en la Audiencia de Conciliación pre judicial; sin embargo, se verifica que la parte convocante el día 02 de septiembre de 2019 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fl.1-9); por ende, a parte de esta fecha, se tendrá como notificada al señor **PEDRO RAMIREZ RIVERA**, por modalidad de conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente a la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado al abogado **JORGE ALEXIS GARCIA CARDENAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 10).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA** en su calidad de Director de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls.14-15), otorgó Poder al Ab. JOSE ORLANDO PITA MEDINA, en calidad de representante legal de la empresa CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S, quien a su vez otorgó poder al Ab. **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ**, portador de la T.P No. 283.810 (Fl. 13)

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la Resolución N° 167626 del 19 de mayo de 2017 referente al comparendo N° 68276000000015558843 del 04 de febrero de 2017, siempre y cuando no hayan sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación no señalaron que la multa impuesta en la Resolución de Sanción, haya sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la

revocatoria de la Resolución referida. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

- 4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Con la Resolución Sanción No. 0000167626 del 19 de mayo de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor PEDRO RAMIREZ RIVERA, con ocasión del comparendo No. 68276000000015558843 del 04 de febrero de 2017, imponiéndole como consecuencia, una multa por el valor de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$368.859) M/cte. La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls.30-31).
- 4.2.** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del Acto Administrativo objeto de esta conciliación y por ende, violación al Debido Proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante, otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero. APROBAR LA CONCILIACION**, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante **PEDRO**

RAMIREZ RIVERA y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria Directa Resolución N° 167626 del 19 de mayo de 2017 referente al comparendo N° 68276000000015558843 del 04 de febrero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

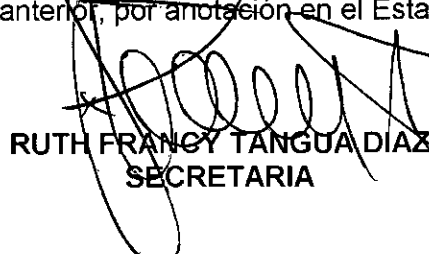
Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Expediente No. 68001-3333-006-2019-00329-00

Demandante: MARINA GÓMEZ DE ACEVEDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 915 del 6 de marzo de 2019 y Resolución No. 3667 del 16 de mayo de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada niega el reconocimiento de una pensión de sustitución a la señora Marina Gómez de Acevedo, en calidad de cónyuge supérstite del Agente Milton Acevedo (q.e.p.d.).

Lo anterior, en razón a que a juicio de la entidad demandada, la p. actora no reúne los requisitos establecidos en el Art. 11 del D. 4433/04, en cuanto a no acreditó la vida marital con el causante hasta su muerte (véase fls. 36 y ss.); en su lugar, la entidad accionada ordenó reconocer la sustitución pensional a nombre de las dos hijas menores de edad del fallecido, Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanessa Acevedo, por intermedio de sus progenitoras, Sandra Milena Hernández Bautista y Claudia Patricia Restrepo, respectivamente.

Así las cosas, comoquiera que las decisiones que se adopten en este proceso afectan inexorablemente los derechos de las hijas beneficiarias del señor Milton Acevedo (q.e.p.d.), quienes actualmente perciben la asignación pensional objeto de controversia, este Despacho ordenará su vinculación como litisconsorcios necesarios por intermedio

de sus representantes legales, para tal efecto se ordenará la notificación de esta providencia en los mismos términos previstos para la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** en calidad de litisconsorcios necesarios a los menores Valentina Acevedo Hernández y Claudia Vanessa Acevedo, hijos del causante, Milton Acevedo, que en vida se identificaba con C.C. No. 19.181.228, por intermedio de sus representantes legales, señoras Sandra Milena Hernández Bautista y Claudia Patricia Restrepo, respectivamente, **CÓRRASE** el traslado de Ley, conforme a lo establecido en el art. 291 y ss. del CGP, esto es, la p. interesada deberá remitir una comunicación a las personas a quienes se les hará la notificación por medio de servicio postal autorizado. En caso de no comparecencia de ellas se procederá conforme al Art. 292 del CGP.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte**

actora deberá aportar 4 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

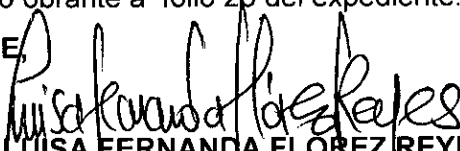
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

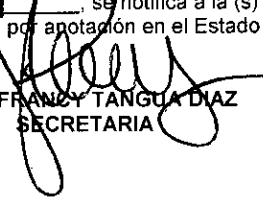
Cuarto. RECONOCER personería para al abogado **REINALDO PINEDA PINZÓN**, portadora de la T.P. No. 170.350 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 3/12/19, se notifica a la (s) partes, el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 63


RUTH FRANZY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (02)

DE DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2019-00326-00**

Demandante: RICARDO GALEANO SANCHEZ, identificado con la
C.C. No. 91.105.541
Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA - DTTF- mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo el sistema electrónico. **NOTIFICAR** a dicha entidad mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 200 del CPCA), advirtiéndoseles los deberes legales del Art. 175 del CPACA. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado que debe realizarse a dicha entidad.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

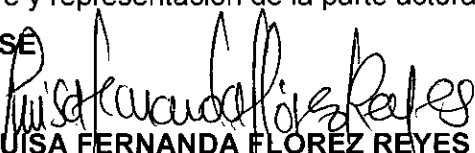
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al ab. Edgar Eduardo Balcarcel Remolina portador de la T.P. No. 83.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 19-21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

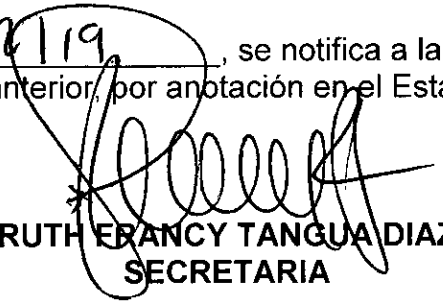

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00326-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RICARDO GALEANO SANCHEZ
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 3/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 67


**RUTH ERANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00342-00**

Bucaramanga, (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS,
identificado con la CC. 1095806638
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA (DTTF)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero.** ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:
- NOTIFICAR al DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF) mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.
 - NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- PARÁGRAFO:** 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. 2) El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).
- Segundo.** DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEISMIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062019-00342-00.

siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

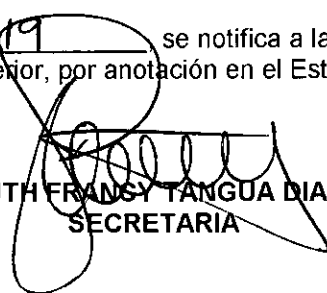
Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, portador de la T.P. No. 83755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder visible a los Fls. 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 3/12/19 se notifica a la (s) partes, el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANSY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**
Exp. 680013333006-2019-00343-00
DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Demandante: CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN,
identificado con la CC. 13.873.857
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA (DTTF)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero.** ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**
- a) NOTIFICAR al DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF) mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.
 - c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).
- Segundo.** **DEPÓSITASE** por la parte actora, la suma de DIECISEISMIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días

siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

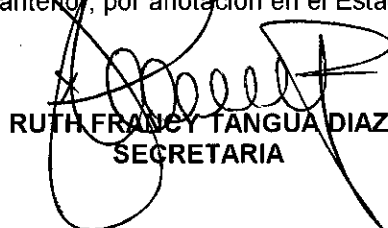
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, portador de la T.P. No. 83755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder visible a los Fls. 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31/8/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00339-00**

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (02)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ, identificada
con la CC. 63.291.706
Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.
- c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de DIECISEISMIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta nacional de Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda.
Exp. 6800133330062019-00339-00.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

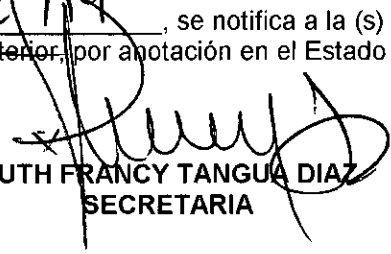
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder visible a los Fls. 11-12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 3/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 58


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-003444-00**

Bucaramanga,

**DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Demandante: JULIAN BAYONA COTE, identificado con la CC. No. 13.870.806
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) NOTIFICAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
 - c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
 - d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

- Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora,** la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (\$16.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-0636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días

siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

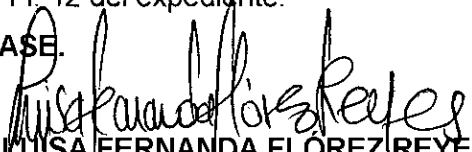
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

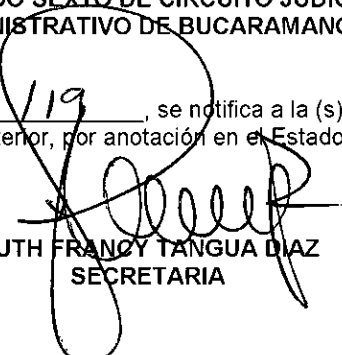
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. **CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA** portador de la T.P No. 159.473, como apoderada de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible a los Fl. 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 3/12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DICIEMBRE DOS (02)

Bucaramanga, DE DOS MIL OJECINQUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00320-00

Demandante: DIANA MARIA ROJAS COLMENARES,
identificada con la C.C. No. 1.098.612.467
Demandada: INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA –
ESE ISABU-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) VINCULAR a la empresa JAHSALUD IPS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo establecido en el art. 171.3 de la Ley 1437 de 2011.
- c) NOTIFICAR a la empresa JAHSALUD IPS**, mediante mensaje enviado por la Secretaria del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP). Debe la p. demandante allegar copia del certificado de registro mercantil de la entidad vinculada con el fin de establecer la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
- d) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- e) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso. **Además deberá adjuntar copia del auto admisorio para los traslados.**

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00320-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DIANA MARIA ROJAS COLMENARES
E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU).

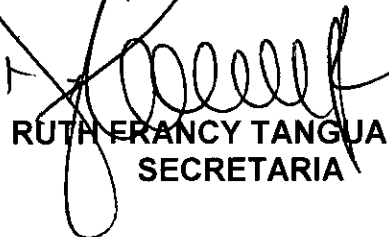
Cuarto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Sandra Lorena Sierra Bueno, identificada con la C.C. No. 1.098.694.811 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 318.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fls. 24-25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 3/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

AUTO
FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2017-00435-00

Demandante: MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL,
identificada con la CC. No. 63.531.204
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose programada Audiencia de Pruebas dentro del medio de control de la referencia para el día veintiuno (21) de noviembre del presente año, la misma se traslapa con comisión de servicios otorgada a la suscrita, a fin de asistir al Conversatorio de Justicia Abierta, el cual tendrá lugar los días 21 y 22 del presente mes y año, igualmente se pone de presente la situación del paro nacional por el cual ASONAL judicial manifestó el cierre para atención al público el día 21 de noviembre.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 181 de la Ley 1437/2011, se:

RESUELVE

Primero. APLAZAR Audiencia de Pruebas programada para el día veintiuno (21) de noviembre del 2019 por las razones expuestas en el presente auto.

Segundo. FIJAR fecha para realizar AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el Art. 181 de la Ley 1437/2011, el día veintiseis (26) de febrero del DOS MIL veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero. Por intermedio de la apoderada de la p. demandante envíense los correspondientes citatorios a los destinatarios. Una vez cumplida en su totalidad la Comisión, devuélvase el Exhorto a su lugar de origen.

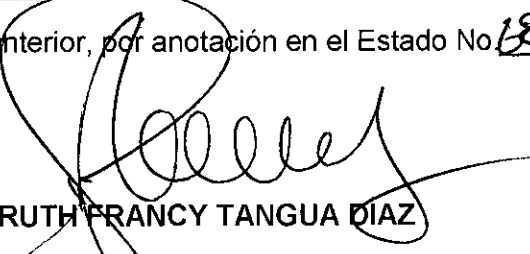
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 3/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No 13



RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO**

Arts. 372 y 373 del CGP
Exp. 68001-3333-006-2015-00409-02

Demandante: MARCELINO PINTO RINCON, identificado con la
CC. No. 2.072411
Demandada: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -
UIS
Medio de Control: EJECUTIVO

Habiendo sido aportada la prueba decretada de oficio con el auto fechado del 27 de noviembre de 2018 (Fl. 90), en aplicación del Art. 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, se:

RESUELVE:

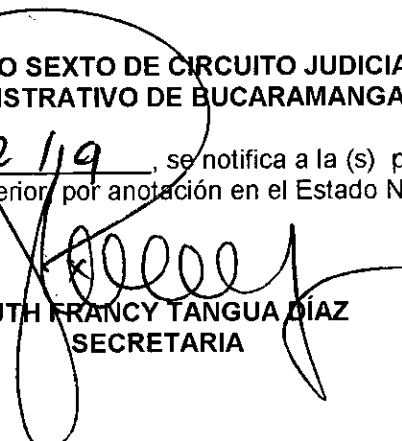
Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el -
seis de febrero dos mil veinte (2020), a las
diez de la mañana (10:00 am), con el fin de realizar la
AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que
trata los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
CORRIGE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 680013333006-2014-00218-00**

Demandante: MARIA AIDE GOMEZ SOLANO Y OTROS
Demandada: HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por error involuntario en el auto fechado del 7 de noviembre del presente año, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas el día 29 de febrero del año en curso, sin embargo tal día no es un día hábil en el calendario, por lo que se procederá a corregir la fecha señalada en la providencia anterior.

Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se:

RESUELVE

Primero. CORREGIR el Auto fechado del 07 de noviembre del 2019, en su numeral primero y en consecuencia:

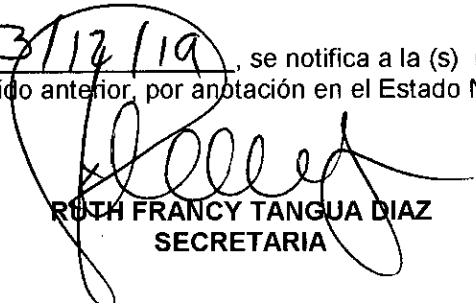
Primero. FIJA fecha para realizar AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el Art. 181 de la Ley 1437/2011, el día VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 02


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DICIEMBRE DOS (02)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Expediente No. 68001-3333-006-2019-00340-00**

Ejecutante: MAURICIO BEDOYA CÁRDENAS, con cédula de
ciudadanía No. 13.852.513
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (U.N.P)
Medio de Control: EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye: i) la sentencia condenatoria proferida por el entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2014, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 2012-00055-00, mediante la cual se reconoce la existencia de una relación laboral, entre el ejecutante y el extinto DAS, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena liquidar la obligación en la manera en la que se consignó en la parte motiva de la providencia, igualmente ordenó el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, así como los gastos asumidos por retención en la fuente y pago de estampillas; ii) La Resolución No. 0878 del 22 de diciembre de 2015, proferida por la Unidad Nacional de Protección, por medio de la cual "se ordena el pago de una sentencia judicial"; iii) Y la Resolución No. 0642 del 22 de septiembre de 2015, proferida por la Unidad Nacional de Protección, por medio de la cual "se reconoce un gasto derivado de una sentencia judicial"

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

La ejecutante actuando mediante apoderado, aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, que corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$150.305.233) ordenados por la sentencia condenatoria de primera instancia, incluyendo los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, y adicionando el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, derecho que fue constituido con la sentencia base del título ejecutivo.

Los documentos antes mencionados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL y a cargo de la Entidad ejecutada UNP; **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

D. El *quantum* de la obligación.

En la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$150.305.233) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 24 de octubre de 2014 hasta que se produzca el pago total, contenidos en la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Bucaramanga. De tal suma hacen parte NOVENTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL, CUATROCIENTOS PESOS (\$94.319.400), que corresponde según el ejecutante a la sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías, entendiendo a la sentencia base del título ejecutivo, como constitutiva, y en consecuencia, 45 días después de su ejecutoria, la entidad demandada entró en mora del pago de tal prestación.

E. Frente al reconocimiento de la sanción moratoria dentro del trámite ejecutivo

Teniendo en cuenta que la sentencia base del título ejecutivo, lo es una decisión en la que se reconoció una relación laboral, lo que implica en su restablecimiento del derecho que la entidad demandada deba cancelar al demandante, entre otras cosas, las prestaciones sociales dejadas de percibir por ostentar la calidad de contratista; el aquí ejecutante, entendiendo que tal sentencia constituye el derecho a percibir

cesantías, solicita en su demanda ejecutiva, el reconocimiento de la sanción moratoria, sanción endilgadle a la administración cando está no cancela las cesantías dentro del término dado por Ley para tal fin, lo que genera, el pago de un día de salario por cada día de mora.

Frente a lo anterior, y atendiendo a la tesis acogida por el H. Consejo de Estado, según la cual, el solo hecho que la Ley contemple el pago de la sanción mora, no implica por defecto la constitución de un título ejecutivo, pues debe existir el reconocimiento por parte de la Entidad del no pago de las cesantías retroactivas, caso en el cual, si se encuentran de acuerdo las partes, se constituiría un título ejecutivo, demandable frente a correspondiente acción, contrario sensu, el acto de reconocimiento de lo adeudado, se debe demandan vía nulidad y restablecimiento del derecho.

"Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo".¹

En consecuencia, el Despacho considera que la sola existencia de la sentencia constitutiva del derecho a devengar cesantías, no es suficiente para reclama vía medio de control ejecutivo el reconocimiento de la sanción moratoria. Por tal razón el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por la suma solicitada descontándole, lo que el demandante considera se le adeuda por concepto de sanción moratoria.

F. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437/2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma de

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de marzo de 2007. C.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ).

CINCUENTA Y CINCO MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$55.985.833) por concepto de la indemnización a la que fue condenada la Entidad ejecutada en las sentencia de prima y segunda instancia, más los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta que se produzca el pago total de la obligación. Impartiéndose para el trámite lo establecido en los Arts. 422 y ss, del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el Art. 306 del CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 291 *ibídem*, en razón a que desde la solicitud y el mandamiento de pago superaron el término de 30 días².

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero:** **LIBRAR PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **MAURICIO BEDOYA CÁRDENAS** identificado con C.C. No. 13.852.513 y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P**, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$55.985.833) por concepto de la indemnización a la que fue condenada la Entidad ejecutada en las sentencia de prima instancia, más los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta que se produzca el pago total, junto con la indexación de los valores, los cuales se liquidarán en la oportunidad establecida en el Art. 446 *ibídem*.
- Segundo:** **NO LIBRAR** mandamiento de pago frente a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TECIENTOS DIECINUEVE MIL, CUATROCIENTOS PESOS (\$94.319.400), correspondientes al valor que el ejecutante considera le adeuda la ejecutada por concepto de sanción moratoria.
- Tercero:** **ORDENAR** al ejecutado a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Cuarto.** **NOTIFICAR** esta Providencia al ejecutado de manera personal, remitiéndose una comunicación, por medio de servicio postal autorizado,

² Artículo 306.2 C.G.P. Ejecución. "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previéndolo que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) día siguientes a la fecha de su entrega. (Art. 291 del CGP).

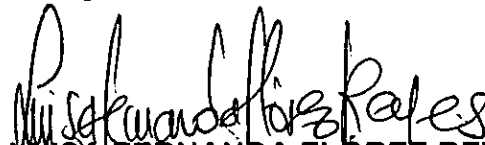
Quinto. NOTIFICAR mediante mensaje enviado por la secretaria del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts. 199 y 303 de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. DEPOSITESE por la p. actora, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000), en la cuenta de Ahorros Especial para Gastos del Proceso No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO, portador de la T.P. No. 135.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la p. ejecutante, en los términos y condiciones en que se confiere el documento – poder, visible a los Fls.

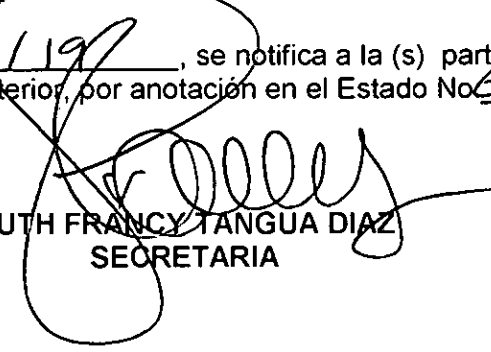
13-14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 58


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

Constancia secretarial: Informando al Despacho que se encuentra pendiente por correr traslado de la medida cautelar incoada por la parte demandante.

Bucaramanga, DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 6800133333006-2019-00329-00

Demandante: MARINA GÓMEZ DE ACEVEDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE** traslado a los extremos procesales de la medida cautelar impetrada por la parte ejecutante visible a folio 4 del escrito de demanda por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DICIEMBRE DOS (02)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

CORRIGE ERROR INVOLUNTARIO

Exp. 680013333006-2019-00283-00

Demandante:

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

Demandada:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Medio de Control:

CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Mediante Auto fechado del 23 de octubre del 2019, el Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, sin embargo por error involuntario se señaló como entidad demandante a CARPUIS en Liquidación, y como medio de control el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, situación que no obedece a la realidad jurídica del proceso pues se tiene que: i) La parte activa del litigio la integra únicamente: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, y ii) El medio de control por el cual se presentó la demanda, y por el que se estudió los requisitos para proceder la admisión es el de controversias contractuales.

Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se:

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar lo siguiente:

- i) La p. demandante está compuesta únicamente por: LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS)
- ii) El medio de control impetrado corresponde a: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

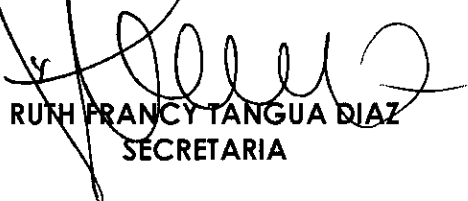
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto corrige error involuntario. Exp. 6800133330062019-00283-00.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DICIEMBRE DOS (02)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUAR EL MEDIO DE CONTROL

Exp. 68001-3105-004-2018-00159-00

Demandante:	SAÚL MORENO VESGA
Demandada:	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019, el señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga¹, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Saúl Moreno Vesga en contra de las Unidades Tecnológicas de Santander –UTS- desde el auto admisorio de la demanda inclusive, declarando la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, al considerar que el aquí demandante es un empleado público.

En tal sentido, el Despacho avocara conocimiento del asunto de la referencia y para su trámite dispondrá que la p. demandante proceda adecuar la demanda respecto de las pretensiones formuladas al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 161 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal dispone:

“ART 162.—Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”

¹ Visible a los folios 126-127.

RADICADO	68001-3105-004-2018-00159-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL MORENO VESGA
DEMANDADO:	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS-

Por último, el Poder conferido al Ab. Juan Carlos Valencia Guarín debe adecuarse al medio de control a demandar.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 ibídem**, se **RESUELVE**:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19, se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el Estado No.

68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que el ab. Dairo Efraín Castro Flórez presenta escrito contentivo de la renuncia al poder otorgado por la p. demandada Municipio de Floridablanca así como de la comunicación realizada a la entidad el 25 de noviembre de 2019, solicitando se aplase la diligencia programada dentro del presente medio de control hasta tanto se designe nuevo apoderado por la p. demandada, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 2979-2981).

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (02)

RUTH FRANCY TANGUAY DIAZ
Secretaria DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

AUTO

SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Exp. 68001-3333-006-2016-00267-00

Demandante:

MARCO TULIO GONZALEZ Y OTROS

Demandada:

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

DICIEMBRE DOS (02)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 76 del CGP, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del ab. Dairo Efraín Castro Flórez como apoderado de la p. demandada Municipio de Floridablanca, conforme al escrito de fecha noviembre 25 de 2019¹, en los términos del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la p. demandada Municipio de Floridablanca, para que designe apoderado que asuma la defensa judicial dentro del presente medio de control y asista a la audiencia de pruebas señalada para el próximo 10 de diciembre de 2019, a las 10:00 am, dentro del presente medio de control.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

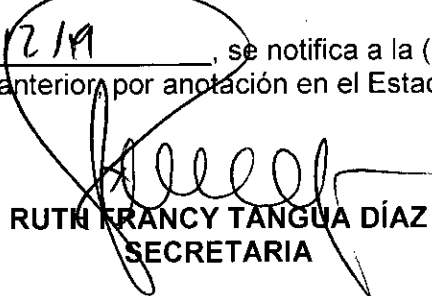
Luisa Fernanda Flórez Reyes
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 2979-2981.

RADICADO 68001-3333-006-2016-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 68


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
Expediente No. 68001-3333-006-2019-00134-00**

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (02)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado: ELI JIMENEZ, identificado con la CC. No.
5.754.719
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – CARÁCTER DE LESIVIDAD

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la p. demandante (Fls.63-67) en contra de auto que en su pensar remite el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga

I. ANTECEDENTES

**A. Del recurso interpuesto
(Fls. 63-67)**

La p. demandante con memorial del 29 de octubre interpone recursos de reposición, en contra del auto pre nombrado, por considerar que las acciones de lesividad deben resolverse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de los artículos 97, 159, 161, y 164 de la Ley 1437/2011.

B. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el escrito presentado por el demandante, el Despacho evidencia que dentro del expediente no se ha proferido decisión alguna en la que se ordene remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito; contrario sensu, únicamente se ha proferido un auto fechado del 14 de mayo de 2019 (Fl. 47), correspondiente a la admisión de la demanda, en la que se ordenó la notificación a la p. demandada, encontrándose en etapa de notificaciones a personas naturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia considera como improcedente el recurso presentado, pues se interpuso contra una decisión que no ha sido tomada dentro del proceso, lo que pudo obedecer a un error involuntario de la p. demandante.

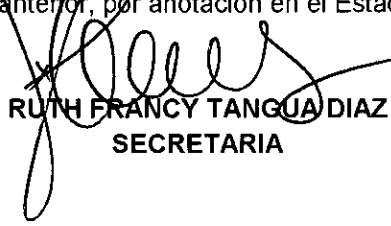
C. RESUELVE

Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición
presentado por la p. demandante
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 67


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: COLPENSIONES

Accionado: CRISANTO LOZANO VELANIA

Radicado: 2019-00133-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que no fue posible la entrega de la citación a la p. demandada, señor CRISANTO LOZANO VELNADIA, por lo que solicita la p. actora su emplazamiento (Fls. 41). Para que provea.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO Exp. 68001-3333-006-2019-00133-00

Bucaramanga,

DICIEMBRE DOS (2019)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado: CRISANTO LOZANO VELANDIA, identificado
con la CC. No. 16.203.062
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DRECHO – CARÁCTER DE LESIVIDAD

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fue posible notificar al señor **CRISANTO LOZANO VELANDIA** debido a que la comunicación de que trata el art. 291 del CGP fue devuelta por causal de "no se logra establecer comunicación con destinatario" (Fl. 37), razón por la que conforme a lo dispuesto en el mismo artículo en su numeral 4to y atendiendo igualmente la petición de la p. demandante de fecha 19 de marzo de 2019 (Fl.41), se procederá a su emplazamiento en los términos del art. 108 del C.G.P de la siguiente persona:

- **CRISANTO LOZANO VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.062

Se ordenará en consecuencia que por secretaría, se elabore el listado para que se publique el día domingo por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional, entiéndase VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR ETC, requiriéndose a la p. demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

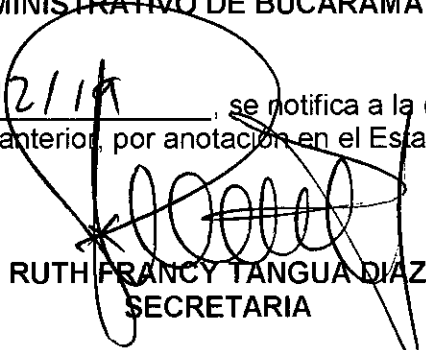
- Primero.** **ORDENAR** el emplazamiento del señor **CRISANTO LOZANO VELANDIA** en calidad de p. demandada dentro del presente medio de control en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Por secretaría **ELABORAR** el correspondiente listado para que se publique el día domingo por una sola vez en medio escrito de amplia circulación Nacional, entiéndase **VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR, ETC.**
- Tercero.** **REQUERIR** a la p. actora para que cumpla con la carga procesal de publicación del listado de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 03/12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 68


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA